

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PREVENCIÓN FRENTE AL ACCIONAR DE LOS FONDOS BUITRES

El Senado y la Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I: OBJETO Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 1°.- Es objeto de la presente ley establecer mecanismos de salvaguarda del patrimonio nacional para alcanzar el cumplimiento de los contratos en condiciones justas, equitativas y sustentables, ante maniobras ilegítimas de fondos financieros de inversión que, en búsqueda de obtener ganancias ilegítimas, realicen las prácticas que se mencionan en el capítulo II de la presente ley.

Artículo 2°.- En ejercicio del poder soberano de la República Argentina declárase de interés público el establecimiento de mecanismos de prevención de prácticas ilegítimas contra el país que tengan como fin obtener ganancias ilegítimas en materia de deuda externa.

CAPÍTULO II: DEL NO RECONOCIMIENTO DE GANANCIAS ILEGÍTIMAS

Artículo 3°. - Cuando un acreedor persiga una ventaja ilegítima mediante la adquisición de un préstamo o crédito sobre un Estado, sus derechos respecto del Estado deudor estarán limitados al precio que pagó y las condiciones en que realizó la recompra de dicho préstamo o crédito.

Ningún título ejecutivo, así como ninguna medida cautelar o de ejecución forzosa, podrán ser tomados a solicitud del acreedor para percibir el pago si el mismo le otorga una ventaja ilegítima conforme lo definido por la presente ley.

La búsqueda de una ventaja ilegítima se deduce de la existencia de una desproporción manifiesta entre el valor de recompra del préstamo o crédito por el acreedor y el valor nominal del préstamo o crédito o bien entre el valor de recompra del préstamo o crédito por el acreedor y los montos por los que reclama el pago.

Para identificar a una ventaja como ilegítima la desproporción manifiesta deberá ser completada por al menos uno de los siguientes criterios:

1. El Estado deudor estaba en un estado de insolvencia o cesación de pagos real o inminente en el momento de la readquisición del préstamo o crédito;

2. El acreedor hace un uso sistemático de los procedimientos judiciales para obtener el reembolso del préstamo o de los préstamos recomprados previamente;
3. El Estado deudor ha sido el objeto de medidas de reestructuración de su deuda, en las cuales el acreedor se ha negado a participar;
4. El acreedor se ha aprovechado de la situación débil del Estado deudor para negociar un acuerdo de reembolso claramente desequilibrado;
5. El reembolso total de los montos reclamados por el acreedor tendría un impacto negativo identificable sobre las finanzas públicas del Estado deudor y podría poner en peligro el desarrollo socioeconómico de su población

CAPÍTULO III: DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 4°. -Incluir en las próximas emisiones de deuda cláusulas de acción colectiva en línea con la resolución 69/319 de la 69° Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. Establézcase que si los acuerdos de reestructuración son alcanzados por el $66\frac{2}{3}\%$ de los acreedores, la misma no se verá afectada, perjudicada u obstaculizada por el accionar de acreedores minoritarios.

Artículo 5°. -Incorporar en las próximas emisiones de deuda la cláusula contractual por la cual *“Ningún acreedor podrá bloquear una reestructuración general a menos que posea el 25% del agregado de los títulos públicos a reestructurar”*

Artículo 6°. -Incorporar en las próximas emisiones de deuda el principio de ventaja ilegítima en el Artículo 3 de la presente Ley como cláusula adicional.

CAPÍTULO IV: DEL PAGO SOBERANO

Artículo 7°. -La República Argentina podrá remover al agente fiduciario en caso de incapacidad del mismo de efectuar los pagos de compromisos de la República Argentina. En su lugar, se dispondrá al Banco Nación de la República Argentina como agente fiduciario

Artículo 8°. -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTACIÓN

Tal como reconoció la resolución de la Asamblea 69 de la Organización de las Naciones Unidas, un estado soberano tiene derecho a elaborar sus políticas macroeconómicas, entre las que se incluye la reestructuración de su deuda soberana, sin verse obstaculizado por prácticas abusivas por actores del sistema financiero internacional. La República Argentina sufrió esta situación tras la reestructuración de su deuda en 2005 y 2010 con secuelas que perduran hasta la actualidad. A raíz del reclamo realizado por fondos tenedores de menos del 1% de los bonos que no habían ingresado a los canjes, el juez Thomas Griesa de Nueva York falló en contra de la Argentina y dispuso que el gobierno nacional debía abonar la totalidad de la deuda, junto a intereses punitivos. Este trato diferencial en relación a los bonistas que habían aceptado la reestructuración, se amplió al resto de los tenedores que no había entrado a los canjes, y que en conjunto representaban el 7,6% de los tenedores. Finalmente, en 2016, bajo la administración de Mauricio Macri, el Estado Nacional realizó erogaciones por 9.300 millones de dólares para saldar las deudas, tras alcanzar un acuerdo con los acreedores que implicó condiciones similares a las dispuestas por Griesa. En el caso de los denominados “Fondos Buitres” esto implicó ganancias de hasta 1.200%. La magnitud de esta rentabilidad se debe a que este conjunto de acreedores no le había prestado dinero al país, sino que compró bonos argentinos cuando los mismos se encontraban en cesación de pagos a un 25% de su valor, para reclamar luego el valor nominal y los intereses acumulados de los mismos.

Este elemento resulta crucial ya que distingue a un acreedor externo que ha obrado de buena fe prestando dinero al país y esperando que este cumpla con los contratos establecidos, de los “fondos buitres” que obran claramente de mala fe ya que no cumplen una función de ofrecer crédito sino aprovechar una situación desventajosa para los estados nacional para obtener rentabilidades usurarias.

No se trata sólo de una negociación financiera. Como herramienta de presión de estos grupos, durante el litigio el país sufrió diversos embargos y la imposibilidad de pagar desde el agente fiduciario establecido contractualmente los compromisos con los acreedores que ingresaron a la reestructuración. El caso argentino ha sido paradigmático y desde 2014 se han implementado diversas resoluciones y medidas a nivel global para frenar los comportamientos señalados.

En primer lugar, se destaca la mencionada resolución de la Asamblea 69 de la Organización de las Naciones Unidas que estableció un conjunto de principios básicos para la reestructuración de deuda entre los que se señala los principios de soberanía para realizar reestructuraciones, buena fe de los actores, transparencia, imparcialidad, trato equitativo,

inmunidad soberana de jurisdicción y ejecución, legitimidad, sostenibilidad y reestructuración por mayoría.

Otro caso resonante a nivel mundial ha sido la sanción de la “*Anti-Vulture Funds Laws*” (“Ley de Fondos Antibuitre”) por parte del parlamento belga. La misma reconoce el derecho del Estado a no hacer frente a pagos que representen una ventaja ilegítima por parte del acreedor. Asimismo, diversos países han implementado el uso de cláusulas contractuales en la emisión de bonos que previenen el accionar de los fondos especulativos. Por caso, Argentina ya ha implementado la cláusula de acción colectiva para bonos bajo legislación extranjera, la cual estipula que cuando el 66% de los acreedores acceden a la reestructuración el resto debe acatar. Otros países como México reforzaron la cláusula de acción colectiva estableciendo un nivel determinado de acreencias en el total de los títulos públicos para poder optar por no acatar una reestructuración.

Por lo tanto el proyecto busca continuar la senda iniciada por la Ley de Fortalecimiento de la Sustentabilidad de la Deuda Pública sancionada en 2021, a fines dotar de mayor sustentabilidad a la deuda externa para evitar la ocurrencia de nuevas crisis de deuda y de eacciones especulativas contra los intereses de la República Argentina.